

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de abril de dos mil veintitrés

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00126
ACCIONANTE: OHANA 419 SAS
ACCIONADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **OHANA 419 SAS**, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MORA JUDICIAL, DEBIDO PROCESO y CELERIDAD PROCESAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante, a través de su apoderado, que ante el despacho accionado cursa el proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00316 que presentó contra Daniel Téllez Rodríguez (representante legal de Dermatología s.a.s.), en el que se profirió mandamiento de pago el 24 de mayo de 2022 y se decretaron medidas cautelares a fin de que se pague la suma de \$39'000.000.

Indica que el 1º de junio de 2022 el despacho remitió oficio de medidas cautelares con destino a los bancos del nivel nacional y se continúa a la espera de sus respuestas.

Refiere que elevó tres requerimientos en el mes de agosto de 2022 solicitando dictar sentencia anticipada, elaborar oficios de embargo, sin que el

juzgado se haya pronunciado, por lo que en su sentir está incurriendo en mora judicial de manera injustificada.

Menciona que se ha visto perjudicada por la coyuntura de la pandemia entrando en crisis financiera y pese a que ha radicado más de cinco impulsos procesales en aras de tratar la litis continua en omisión el despacho con el agravante que la demandada se notificó por conducta concluyente desde el 17 de agosto de 2022 y no se ha enviado el proceso al juzgado de ejecución.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al despacho accionado se indique qué cuentas bancarias fueron embargadas y ponga a disposición del demandante los dineros para su cobro; que se ordene la inscripción del embargo en la Cámara de Comercio de la empresa demandada; que se ordene el embargo y secuestro de sus bienes muebles y que dicte sentencia siguiendo adelante con la actuación ante el silencio de la demandada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 29 de marzo de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció así:

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que, en efecto, allí cursa el proceso ejecutivo con radicado 2022-00316 formulado por la acá accionante contra Radiante Centro Integral de Dermatología y Estética SAS, en el cual mediante proveídos del 25 de mayo de 2023 se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares.

Mencionó frente a la inconformidad del accionante por desconocer las respuestas emitidas por las entidades bancarias que el proceso se encuentra en formato digital, por lo que una vez requerido por la parte por secretaría se le remite el enlace para su revisión, razón por la cual esa sede no debe remitir respuestas a las partes.

Señaló con relación a la segunda inconformidad en la que el accionante aduce que ha presentado varios requerimientos solicitando se dicte sentencia y se elaboren oficios que se le ha imprimido el trámite que corresponde mediante auto notificado en el estado del 27 de marzo de 2023 en el que dispuso no tener por notificada a la pasiva, al no darse los presupuestos legales de la notificación por conducta concluyente, e instando al actor hoy accionante, para que cumpla con su deber de integrar oportunamente el contradictorio y proceda con las diligencias de notificación personal a su pasiva. (núm. 6º art. 78 CGP); igualmente poniendo en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias, así como la constancia de títulos judiciales que da cuenta de no existir depósitos constituidos

y que se le indicó que no es favorable el secuestro sobre bienes del establecimiento de la demandada por no tener certeza sobre la inscripción de la medida, por lo que procedió a requerir a la Cámara de Comercio.

Puntualizó que la accionante falta a la verdad al afirmar la radicación de cinco impulsos procesales y que en todo caso con anterioridad a esta acción el despacho se pronunció sobre sus peticiones sin acceder a ellas por no cumplirse los requisitos para dicta sentencia, ni para el secuestro de bienes y menos para remitir el proceso a los juzgados de ejecución.

Remitió enlace para acceder al expediente.

VI.- CONSIDERACIONES

VI.1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía

que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

VI.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no resolver sobre las solicitudes elevadas en el proceso ejecutivo que allí adelanta.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a administración de justicia, entre otros, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado frente a las solicitudes que ha formulado tendientes a que se dicte sentencia por considerar que la pasiva se encuentra notificada por conducta concluyente y otras relacionadas con el conocimiento de respuestas de bancos sobre embargos decretados y sobre el secuestro de bienes muebles.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 31/03/2023 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveídos del **24 de marzo de 2023, notificados por estado el día 27 siguiente** se pronunció frente a esos pedimentos en los que dispuso no tener por notificada a la pasiva, al no darse los presupuestos legales de la notificación por conducta concluyente e instando al actor hoy accionante, para que cumpla con su deber de integrar oportunamente el contradictorio y proceda con las diligencias de notificación personal a la pasiva; igualmente poniendo en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias, así como la constancia de títulos judiciales que da cuenta de no existir depósitos constituidos e indicando que no es favorable el secuestro sobre bienes del establecimiento de la demandada por no tener certeza sobre la inscripción de la medida y que procedió a requerir a la Cámara de Comercio.

Revisado el proceso ejecutivo que motiva esta acción en el enlace compartido por el despacho accionado, efectivamente se observan esas decisiones que corresponden a las echadas de menos por la accionante y que originaron la presentación de esta acción el **28 de marzo de 2023**.

Es decir, que el despacho accionado ya se había pronunciado sobre lo solicitado por la ejecutante, acá accionante, antes de la presentación de esta demanda.

Así las cosas, al momento de interponerse la presente acción de tutela no existía vulneración por parte del despacho accionado, pues, se reitera, profirió las decisiones pendientes en fecha **anterior a la presentación de esta acción de tutela.**

Ante esa circunstancia, observa el despacho que no existe la vulneración alegada por la accionante, motivo por el cual habrá de **NEGARSE** el amparo deprecado.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por el **OHANA 419 SAS** contra el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf375f85d46249f417f562aa17d860d227f99201e565c166bc8e0a59d0b23f1

Documento generado en 14/04/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>